

PUMA: VR-00743-F-2026

Villa Regina, en fecha de la firma digital.-

Proveyendo informe del ETI de fecha 19/08/26.-

Téngase presente el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Del mismo surge que los hechos denunciados por la Sra. Pereira no resultan compatibles con una situación de violencia familiar, ni se observan indicadores de riesgo que ameriten la adopción de medidas de protección. En este sentido, se desprende que, a partir de la separación entre la Sra. Pereira y el Sr. Merino, la situación se habría complejizado a raíz de la nueva relación de pareja del Sr. Merino con la Sra. Garrido, circunstancia que habría generado cierta inestabilidad y modificado, de algún modo, la cotidianeidad de la denunciante y de la niña, particularmente en lo atinente al régimen de comunicación. Asimismo, se advierte que la Sra. Pereira atribuye dicha situación a la intervención de la Sra. Garrido. En función de lo expuesto, el equipo interviniente considera que no resulta necesario disponer medidas en el marco de las presentes actuaciones.-

Que del relato de los hechos por ante la autoridad policial y el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario que antecede, se concluye que la situación denunciada es una determinada situación familiar sin llegar a considerarse un hecho de violencia, no siendo la canalización por esta vía la acertada.-

Lo que permiten deducir a la suscripta que la situación surge por discusiones derivadas de una problemática familiar que afectan las relaciones entre familiares, pero no se producen desde un rol de dominación y/o de desvalimiento, o carencia de recursos defensivos, sino de un deseo de que la Sra. Garrido no se acerque a la niña que exceden el fenómeno de la violencia familiar a pesar del amplio marco previsto por nuestra ley.-

No todas las problemáticas que se plantean dentro del ámbito familiar quedan encuadradas en la aplicación de la ley 3040, ello provocaría un abuso de dicha normativa, siendo los problemas familiares evaluados y solucionados dentro del marco legal que correspondan y deben ser encausados por los trámites previstos por la ley específica.-

POR ELLO, RESUELVO:

No disponer medidas y rechazar la pretensión de encuadre del conflicto en el marco de la ley 3040 y en consecuencia cumplidas las comunicaciones, archivar el presente proceso.-

Comuníquese por Secretaría a la persona denunciante.-

De no ser habida la persona denunciante, requiérase a la Comisaría de la Familia que en especial colaboración ubique y notifique a la misma. Solicitando que de ser habida informe a este Juzgado el domicilio de la misma. Oficiése de ser necesario por Secretaría con los datos de la parte conocidos y adjunción de cédula.-

Remítanse las actuaciones a la Delegación de Archivo haciéndole saber que se trata de un proceso de CONSERVACIÓN PERMANENTE A EXPURGAR por pérdida de interés jurídico en razón del tiempo transcurrido (Anexo III - Res. 233/24 STJ).-

Conforme lo dispuesto por el Art. 139 primer párrafo del CPF, se hace saber a las partes que una vez hecha la denuncia, todas las peticiones y presentaciones posteriores, por ante este Juzgado, las deberán realizar con patrocinio letrado obligatorio (esto es con la intervención de un abogado), para lo cual pueden requerir la asistencia de los abogados de la Defensoría Oficial sito en sito en Av. Gral Paz 664 de ésta ciudad en el horario de 7.30 hs a 13.30 hs de Lunes a Viernes o a un abogado de la matrícula. **Notifíquese por Secretaría con transcripción del Art. 139 primer párrafo del CPF.-**

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA